

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11014105002 2024 10131 00**

**ACCIONANTE: CREDILSON GÓNGORA DUARTE**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CREDILSON GÓNGORA DUARTE en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

**ANTECEDENTES**

CREDILSON GÓNGORA DUARTE promovió acción de tutela en contra de la sociedad SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta a las peticiones elevadas el pasado diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) elevó dos peticiones a la accionada, las cuales fueron radicadas bajo los números 2024ER014677O1 y 2024ER014676O1; sin embargo, se cumplió el término previsto por la ley y no obtuvo ninguna respuesta.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** informó que se constituyó el hecho superado, debido a que las peticiones elevadas por el accionante fueron resueltas mediante la Oficina de Gestión del Servicio de la Subdirección Jurídico Tributaria quien mediante oficio del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) atendió las solicitudes elevadas, por lo que solicitó denegar las pretensiones de la acción.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ vulneró el derecho fundamental de petición de CREDILSON GÓNGORA DUARTE al abstenerse de responder de fondo las peticiones elevadas el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

*afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 04 a 07 del PDF 01 los escritos de petición con constancia de radicación del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentadas las solicitudes el diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), tenía la accionada hasta el nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por otra parte, dentro del informe que rindió la accionada, se observa que el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) dio respuesta a las peticiones presentadas por la parte actora, que fue enviada a la dirección electrónica [credilsonnmh@hotmail.com](mailto:credilsonnmh@hotmail.com) (folio 15 PDF 05 y folio 18 PDF 06) la cual coincide con la reportada por el accionante dentro del acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela (folio 03 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p><i>“(…) PETICION 01</i></p> <p><i>Agradezco actualizar los siguientes inmuebles con los datos de los actuales propietarios y según los soportes que se adjuntan: Trabajo de partición y aprobación.pdf 1). Calle 151 nro. 14B-20, interior 2, apartamento 407. Matrícula 50N-20016835. CHIP AAA0114TBXR 2). Calle 151 nro. 14B-20, garaje 12. Matrícula 50N-20016732. CHIP AAA0114TCRJ 3). Carrera 6 nro. 14-74, oficina 1207. Matrícula 50C-753124. CHIP AAA0031XFRU. 4). Carrera</i></p>	<p><i>En primer lugar, le indicamos que la información jurídica de los ocho (8) predios objeto de su solicitud se encuentra actualizada como se evidencia a continuación:</i></p> <p><i>(ver imágenes folios 11 a 13 PDF 05).</i></p> <p><i>Por lo anterior es preciso indicar que la administración emitió factura para los predios con CHIP AAA0114TBXR, AAA0114TCRJ, AAA0031XFRU, AAA0163XBOE, AAA0035EFPA,</i></p>

<p>56 nro. 167-29. apartamento 106. Matrícula 50N-20331043. CHIP AAA0163XBOE.</p> <p>(...) PETICIÓN 02.</p> <p>Agradezco actualizar en su sistema los siguientes inmuebles con los datos de los actuales propietarios y según los soportes que se adjuntan: EP 3833 de 2022 Not 18 Bogotá - Sucesión 1.pdf 1). Calle 5B nro. 27-59. Matrícula 50C-1314930. CHIP AAA0035EFPA 2). Avenida carrera 30 nro. 4-91. Matrícula 50C-435950. CHIP AAA0035XYBS 3). Carrera 29A nro. 8-22 sur. Matrícula 50S-308449. CHIP AAA0012PTMR 4). Diagonal 45B sur nro. 53A-59. Matrícula 50S-268079. CHIP AAA0015YYXR</p>	<p>AAA0035XYBS, por lo que le sugerimos descargar las facturas en <a href="https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/descargaFacturaVA">https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/descargaFacturaVA</a>, diligenciando los datos del siguiente formulario, no obstante, se envían las facturas adjuntas a la presente comunicación:</p> <p>(ver imagen folio 13 PDF 05)</p> <p>Respecto a los predios con CHIP AAA0012PTMR y AAA0015YYXR se debe contemplar lo referido en el Acuerdo 648 de 2016, las cuales son normas que establecieron y reglamentaron el sistema mixto de facturación y declaración para el impuesto predial.</p> <p>Los contribuyentes que se encuentren en desacuerdo con la liquidación contenida en la factura del impuesto predial deben optar por el sistema de declaración ingresando a <a href="https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login">https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login</a> dentro de las fechas y plazos establecidos. "Artículo 5°. Sistema mixto de declaración y facturación para impuestos distritales.(...) En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria Distrital, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno (...)" Por lo tanto, le sugerimos ingresar a la oficina virtual en <a href="https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login">https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login</a> , una vez haya ingresado su usuario (correo electrónico) y contraseña, seleccione la opción "Contribuyente", en la barra superior encontrará la pestaña "declaraciones"; seleccione "generar declaración" seleccione el impuesto predial, la vigencia que desea consultar el CHIP del predio y aceptar. Lo anterior, en razón a que el nuevo sistema de información tributaria SAP-TRM, en los casos en que aplica la declaración tributaria, exige no solo la presentación de la misma declaración sino la firma electrónica del responsable del impuesto predial, y que de acuerdo con su calidad de "administradora" requiere vinculación como agente autorizado, lo cual le permitirá la presentación y firma electrónica. De otra parte, queremos invitarle a hacer uso de los canales dispuestos por la</p>
---	---

	<p>Secretaría Distrital de Hacienda en <a href="https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion">https://www.haciendabogota.gov.co/es/canales-atencion</a>, así como de la Oficina Virtual (<a href="https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login">https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/login</a>), para adelantar sus trámites. Recuerde que puede descargar y pagar su impuesto predial y sobre vehículos automotores vigencia 2024 en <a href="https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/descargaFacturaVA">https://nuevaoficinavirtual.shd.gov.co/bogota/es/descargaFacturaVA</a> Reiteramos nuestro compromiso institucional de corresponder a la excelente cultura tributaria de los ciudadanos mediante el mejoramiento continuo del servicio y de nuestros procesos.</p>
--	---

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que la accionada finalmente se pronunció de fondo respecto de las solicitudes efectuadas puesto que le informó sobre la actualización de cada predio y le remitió además los impuestos prediales de los ocho inmuebles que fueron actualizados (folios 16 a 21 PDF 05). Razón por la cual, la respuesta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre la solicitud de actualización de predial.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ffd76509f863772dc020d1ba5b622d85872d6ce933d68923a943dd00e753a2c7](#)

Documento generado en 28/02/2024 02:23:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>